

promueve y ejecuta un programa de desarrollo turístico y protección de la Bahía de Ancón que contribuya con los fines de desarrollo integral, social, cultural y de recreación de la persona; comprometiéndose con la conservación de un ambiente adecuado y equilibrado para la protección contra la contaminación sobre la base de la preservación de las áreas naturales protegidas y la diversidad biológica de la riqueza marítima que particularmente representa la Bahía de Ancón.

Artículo 6. Reglamentación

El Poder Ejecutivo dicta las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
 Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
 Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

670402-1

LEY N° 29768

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE MANCOMUNIDAD REGIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de establecer el marco legal de la mancomunidad regional, estableciendo un mecanismo de coordinación entre gobiernos regionales previsto en el artículo 190 de la Constitución Política del Perú, y desarrollar el ejercicio de las competencias constitucionales establecidas en el artículo 192 de la Constitución Política del Perú y el artículo 9 de la Ley 27887, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 2. Definición de mancomunidad regional

La mancomunidad regional es el acuerdo voluntario de dos o más gobiernos regionales que se unen para la prestación conjunta de servicios públicos, cofinanciamiento o inversión en la ejecución de obras, que promuevan la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización.

Artículo 3. Naturaleza Jurídica de la mancomunidad regional

La mancomunidad regional es una persona jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal. Las mancomunidades regionales no son nivel de gobierno.

Artículo 4. Principios de la mancomunidad regional

Los gobiernos regionales mancomunados se rigen por los siguientes principios:

- a. Integración. Promueve la conformación de regiones para la integración y articulación de dos o más departamentos en los aspectos económico, social, cultural o político.
- b. Pluralismo. Asocia a cualquier gobierno regional de la República al margen de las convicciones políticas, religiosas o de otra índole de sus autoridades.
- c. Concertación. Orienta la distribución concertada de responsabilidades de sus miembros, de otras instituciones y de las organizaciones representativas de la población.
- d. Desarrollo regional. Impulsa el desarrollo interregional integral y sostenible en armonía con los planes de desarrollo concertado de los gobiernos regionales que la conforman.
- e. Autonomía. Otorga la facultad para ejercer actos administrativos con respeto mutuo de las competencias regionales.
- f. Equidad. Apoya la igualdad de oportunidades y el acceso a los beneficios de la población de los departamentos y de los gobiernos regionales que la componen.
- g. Eficiencia. Promueve la optimización y adecuada utilización de recursos en función a los objetivos propuestos.
- h. Solidaridad. Afronta los retos de la gestión regional en forma conjunta para obtener resultados satisfactorios.
- i. Sostenibilidad. Se sustenta en la integración equilibrada y permanente de los gobiernos regionales para la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 5. Objetivos de la mancomunidad regional

Los gobiernos regionales se vinculan a través de las mancomunidades con cualquiera de los siguientes objetivos:

1. Promocionar, cofinanciar o ejecutar proyectos que, por su monto de inversión, magnitud de operación o capacidades, superen el ámbito jurisdiccional o las posibilidades particulares de cada gobierno regional.
2. Ejecutar acciones, convenios interinstitucionales y proyectos conjuntos entre los gobiernos regionales que comparten cuencas hidrográficas, corredores viales, turísticos, económicos y zonas ecológicas comunes, que involucren participación financiera, técnica y equipamiento.
3. Elaborar, promover e implementar proyectos ante entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, que faciliten o auspicien el desarrollo económico, productivo y sociocultural, gestionando la captación de recursos financieros, humanos y técnicos, en concordancia con las normas vigentes sobre la materia.
4. Procurar la mejora de los niveles de eficiencia y eficacia en la gestión de los gobiernos regionales dando cumplimiento a las normas de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información, propiciando la participación ciudadana, la modernización de la gestión, y los procesos de integración y desarrollo económico regional.
5. Desarrollar e implementar planes y experiencias conjuntas de desarrollo de capacidades, asistencia técnica e investigación tecnológica en convenio con universidades, instituciones superiores y otras entidades educativas públicas y privadas.
6. Gestionar y administrar entidades u organismos públicos de naturaleza interregional, dando cuenta anualmente a los gobiernos regionales que las componen.

Artículo 6. Constitución de mancomunidades regionales

Para la constitución de una mancomunidad regional, se requiere lo siguiente:

1. La voluntad de constituir una mancomunidad regional expresada en la ordenanza regional de cada gobierno regional interviniente. La ordenanza regional debe ser

aprobada en sesión ordinaria por el consejo regional respectivo y previamente debe estar sustentada con los informes técnicos que otorguen viabilidad a su creación y que se encuentren dentro de un proceso de planificación de mediano y largo plazo.

2. La publicación del acta de creación de la mancomunidad regional suscrita por los presidentes regionales de los gobiernos regionales integrantes es el **acto constitutivo** que otorga personería jurídica de **derecho público** a la mancomunidad regional. El acta de la mancomunidad regional es publicada en el diario oficial El Peruano y difundida en los medios de comunicación masiva de las jurisdicciones que la conforman. La Presidencia del Consejo de Ministros lleva un registro de las mancomunidades creadas.
3. La mancomunidad regional se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Control, al Sistema Nacional de Presupuesto y a los demás sistemas administrativos del Estado.
4. El estatuto de la mancomunidad regional establece su denominación, domicilio, alcance territorial, plazo de duración, objeto, competencia, funciones de los órganos directivos y de administración, recursos, obligaciones o compromisos de los gobiernos regionales, reglas para la adhesión o separación de los gobiernos regionales, procedimiento para la modificación del estatuto, mecanismos de resolución de controversias, causales de disolución, disposición de sus bienes en caso de disolución, regulación de las sesiones y demás condiciones necesarias para su funcionamiento.
5. Un gobierno regional puede integrar una o varias mancomunidades regionales.

La mancomunidad regional obliga a los gobiernos regionales únicamente a lo establecido en sus estatutos.

Artículo 7. Reglas de transparencia

Los gobiernos regionales que conforman una mancomunidad regional difunden en su correspondiente portal electrónico los acuerdos adoptados, el estatuto y el detalle de los servicios, obras o proyectos que son objeto de la mancomunidad regional. Cada gobierno regional asegura la difusión de la conformación y avances de las actividades de la mancomunidad regional.

Los presidentes regionales que conforman una o varias mancomunidades regionales están obligados a rendir cuenta anualmente a sus respectivos consejos regionales y consejos de coordinación regional, sobre todo lo relacionado con los proyectos, recursos utilizados y recursos comprometidos en la mancomunidad regional o mancomunidades regionales que integran. La rendición de cuentas se efectúa en audiencia pública durante los primeros quince días del mes de enero de cada año.

Artículo 8. Planes de desarrollo concertados

Los objetivos propuestos por la mancomunidad regional consideran los planes de desarrollo concertado de los gobiernos regionales involucrados dentro de los planes y políticas nacionales.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS PARA LA MANCOMUNIDAD REGIONAL

Artículo 9. Incentivos

La mancomunidad regional goza de los siguientes incentivos:

1. Los proyectos de inversión pública de alcance interregional, previa autorización expresa de los correspondientes consejos regionales, presentados por las mancomunidades regionales formalmente constituidas, tienen prioridad en su evaluación en el marco de las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y demás normas vigentes.
2. El Poder Ejecutivo asigna los gerentes públicos necesarios para el mejor cumplimiento de lo regulado por la presente Ley a solicitud de la mancomunidad regional.
3. El Poder Ejecutivo prioriza, dentro del plan nacional de capacitación y asistencia técnica en gestión pública, a los funcionarios y servidores de cada gobierno regional que conforman la mancomunidad regional.
4. Las universidades públicas de la circunscripción de los gobiernos regionales integrantes de la mancomunidad regional coadyuvan y asisten a

resolver problemas técnico-científicos, desarrollan proyectos productivos y fortalecen las capacidades de los gobiernos regionales; los cuales son financiados por el ingreso que perciben por regalía minera y canon minero, de conformidad con las respectivas leyes sobre la materia.

5. El Poder Ejecutivo y las municipalidades provinciales o distritales, previo acuerdo del concejo municipal respectivo, pueden delegar la ejecución de cualquier obra pública a una mancomunidad regional.
6. La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) prioriza las solicitudes de las mancomunidades regionales creadas, para la canalización, preparación y ejecución de planes, programas y proyectos de cooperación técnica internacional, previo cumplimiento de la normativa sobre la materia.

Artículo 10. Presupuestos

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los gobiernos regionales efectúan las transferencias financieras o presupuestales a la mancomunidad regional mediante acuerdo de consejo regional y de conformidad con la legislación sobre la materia.

El Poder Ejecutivo efectúa las transferencias financieras o presupuestales a la mancomunidad regional.

Todas las transferencias presupuestales deben efectuarse oportunamente y de conformidad con lo establecido por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA BÁSICA DE LA MANCOMUNIDAD REGIONAL

Artículo 11. Organización y estructura básica

La mancomunidad regional se organiza de la siguiente manera:

- a. Asamblea de la Mancomunidad. Está conformada por tres representantes de los consejos regionales de los gobiernos regionales que integran la mancomunidad regional, con facultades normativa y fiscalizadora únicamente en materia de la mancomunidad regional. Es presidida por el Consejero Delegado del Gobierno Regional donde se lleve a cabo la asamblea; el período es de un año.
- b. Comité Ejecutivo Mancomunal. Está integrado por los presidentes regionales de los gobiernos regionales intervinientes; en ausencia de estos, por los vicepresidentes regionales. El Presidente del Comité Ejecutivo Mancomunal es elegido por un período de un año; es el titular del pliego presupuestal y el responsable de la mancomunidad regional.

Los recursos presupuestales para el funcionamiento administrativo de la mancomunidad regional se fijan anualmente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de sesenta días posteriores a la publicación de la presente Ley, dicta las normas necesarias que permitan reasignar a los gobiernos regionales para comprometer sus recursos para la ejecución de los proyectos u obras acordados por las mancomunidades que conformen.

SEGUNDA. El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días posteriores a la publicación de la presente Ley, dicta las normas reglamentarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
 Presidenta del Consejo de Ministros y
 Ministra de Justicia

670401-1

LEY N° 29769

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE LA CALIDAD Y AUTENTICIDAD DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

Declárase de necesidad pública la promoción de la comercialización segura en el Perú de productos industriales, nacionales o importados, a fin de luchar contra la adulteración de los envases, recipientes, envolturas o empaques intactos originales.

El reglamento de esta Ley, en adelante el Reglamento, precisa las características de los productos a que se refiere el primer párrafo, a los que en adelante se les denomina Productos Industriales Envasados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación a todos los fabricantes, importadores y distribuidores de los Productos Industriales Envasados que decidan acogerse al régimen establecido por esta Ley.

El procedimiento para incorporarse a este régimen es establecido en el Reglamento. El registro de empresas y Productos Industriales Envasados que se incorporen está a cargo del Ministerio de la Producción.

Artículo 3. Código digital individualizado

Créase el Sistema de Autenticación de los Productos Industriales Envasados, con códigos digitales individualizados, asignados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) o por los gremios empresariales en los que se delegue esta función y colocados de manera indeleble en cada envase, recipiente, envoltura o empaque, mediato e inmediato, de los Productos Industriales Envasados a ser comercializados en el mercado nacional.

Dicho sistema debe ser infalsificable y permitir la inmediata autenticación de los Productos Industriales Envasados en aduanas y puntos de venta mayoristas y minoristas del mercado interno, mediante la lectura del código digital individualizado en el producto propiamente dicho y verificándolo luego por teléfono, correo electrónico, SMS o a través de una plataforma de Internet especialmente dedicada. El sistema es financiado por el sector privado.

El envasado de los productos industriales debe considerar la accesibilidad del consumidor.

La administración del sistema de autenticación puede ser delegada en la Sociedad Nacional de Industrias (SNI), la Cámara de Comercio de Lima u otros gremios empresariales que cumplan los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento.

Artículo 4. Productos Industriales adulterados

Se consideran productos industriales adulterados, no auténticos, informales, ilegales o falsificados y, en consecuencia, prohibidos los siguientes:

- Los Productos Industriales Envasados, acogidos al sistema de autenticación con códigos digitales individualizados creado por esta Ley, cuyo envase, recipiente, envoltura o empaque, mediato e inmediato, no cuente con el código digital asignado por la autoridad competente.
- Los Productos Industriales Envasados, acogidos al sistema de autenticación con códigos digitales individualizados creado por esta Ley, que se comercialicen al menudeo o a granel, o sin los envases, recipientes, envolturas o empaques indicados por el fabricante, o con estos, pero alterados o reenvasados.

El Ministerio de la Producción establece las regulaciones relativas al tamaño, volumen, contenido u otras características de los envases que resulten necesarias para desincentivar el comercio informal de los Productos Industriales Envasados y facilitar el funcionamiento del sistema de autenticación creado por esta Ley.

Artículo 5. Autoridades competentes para sancionar

El Reglamento determina las autoridades competentes para sancionar las conductas referidas en el artículo 4.

Artículo 6. Sanciones

Cuando se haya acreditado la importación o comercialización de productos que no cuenten con el código digital individualizado determinado por la autoridad competente, se aplican las siguientes sanciones:

- Multa de hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- Comiso definitivo.

La responsabilidad administrativa establecida en esta Ley es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

Artículo 7. Allanamiento y descerraje

Para el allanamiento de inmuebles destinados a la comercialización informal o ilegal de productos industriales envasados acogidos al sistema de autenticación creado por esta Ley, se requiere autorización judicial, la que es otorgada en un plazo no mayor de veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La solicitud es presentada por el fiscal a petición de las instituciones que intervienen en la acción operativa, y dicha orden tiene una vigencia máxima de dos semanas, a cuyo vencimiento caduca la autorización.

Artículo 8. Incautación y destrucción

8.1 Todo producto idéntico o similar a cualquiera de los Productos Industriales Envasados acogidos al sistema de autenticación creado por esta Ley, que infrinja los derechos de propiedad intelectual de estos últimos, debe ser retirado de circulación inmediatamente y sometido a procedimiento de destrucción.

En estos casos es de aplicación lo previsto en el Decreto Legislativo 807, Facultades, normas y organización del Indecopi, o la norma que la modifique o sustituya.

8.2 Todo producto falsificado, adulterado o informal, que no cumpla con las disposiciones de la presente Ley debe ser retirado de circulación inmediatamente y sometido al procedimiento de destrucción contenido en las normas pertinentes. En estos casos es de aplicación las normas de la entidad encargada de la fiscalización o control de los productos mencionados en el párrafo 8.1.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

La presente Ley es reglamentada mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción en un plazo no mayor de noventa días calendario, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA. Apoyo de la Policía Nacional del Perú (PNP)

La Policía Nacional del Perú (PNP) presta el apoyo que demanden las autoridades competentes para el cumplimiento de la presente Ley en forma oportuna y proporcional a las circunstancias que el caso amerite.